

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. JOSÉ F. RAMÍREZ, —calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 58.

La Junta para promover los socorros destinados a Manila, con fecha 18 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Esta Junta general en sesión celebrada el día 17 del actual, bajo la presidencia de S. M. el Rey, entera de los brillantes resultados de la suscripción nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la misión para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.

Al verificarlo, he tenido la satisfacción de exponer que las Juntas de provincia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo a las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron y que a la piedad y al interés de todos en general se debe que la suscripción haya llegado a la cifra de 8.296,040 rs. 60 céntimos incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia, la Junta acordó se diese las gracias a esa provincial, a las de partido y de parroquia por la decidida cooperación que han prestado a esta general en su difícil misión, y asimismo a todas las Autoridades, funcionarios públicos y Establecimientos que con su celo e interés han contribuido al mejor éxito de la suscripción en esa provincia.

De orden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y satisfacción de las autoridades, funcionarios y demás personas que contribuyeron al alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, con fecha 18 de Enero último, me dice lo siguiente:

ron al alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, con fecha 18 de Enero último, me dice lo siguiente.

CIRCULAR.—Núm. 59.

Pósitos:

Por Real orden de 27 de Setiembre último se mandaron suspender hasta la terminación del periodo electoral las visitas de inspección a los Pósitos, que conforme a la instrucción de 24 de Julio anterior se practicaban, y siendo este un servicio preferente y de resultados positivos para la recta y para administración de los fondos municipales y de Pósitos, conforme con lo ordenado por el ilustrísimo Sr. Director general del ramo en circular de 18 del mes próximo último; he dispuesto que del 12 al 14 del presente continúen las visitas suspendidas que practicarán los Subdelegados españoles D. Francisco Miguel Ruiz, D. Niceto Balbuena Ferreras y Don Restituto Ramos Uriarte.

La que he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue a noticia de los Ayuntamientos a los que encargo tengan preparados los libros y demás documentos necesarios al objeto de la visita, ya sean relativos a los de fondos municipales, ya a los Pósitos, sus pueras y enseres correspondientes a las mismas, prometiéndome de los Sres. Alcaldes que prestarán a dichos Subdelegados cuantos auxilios necesiten y les reclamaren en el desempeño de su cometido. Leon 7 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 10.

Segun comunicacion del Comandante del Batallon de Cazadores 1.º.

provisional del Ejército de Ultramar, el soldado de la 5.ª compañía del mismo, Fernando Vega Gonzalez, hijo de José y Manuela, natural de Breza, falleció en el Hospital militar de Azusa de Comportela el día 23 de Agosto del año último, dejando un alcance final de 14 pesos, 53 cént. 1 milésimo, y como no exista en esta provincia pueblo alguno conocido con el nombre del de Breza anteriormente expresado, he dispuesto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial a fin de que si por equivocación tal vez se hubiera cambiado la denominación del indicado pueblo con algun otro de los de esta provincia, y existiera dentro de ella los padres ó herederos legítimos de dicho soldado fallecido, lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia, por medio del respectivo Alcalde, dentro del término de veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio; debiendo recurrir también los referidos interesados a la Caja general Central de Ultramar establecida en Madrid, donde, presentando los documentos justificativos según está mandado, les serán entregados los indicados alcances, con el ajuste final de dicho individuo y su fin de defunción. Leon 5 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 27 de Enero.—Núm. 27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REFORMADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde a las Comisiones:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se concluyan a su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Sección provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar a la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales según el orden con que se enumeran en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictamen, proponiendo la resolución conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesión.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho a hacer constar su voto particular, y a que se eleve a conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales fallos de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesación y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán, según previene el artículo 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separación ó independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarios el Jefe de la Sección.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPÍTULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde: 1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Sección.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Sección de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesitan el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiere trazado el plan, ó en su defecto después que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolución sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar ó imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que desobedecieren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Sección y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por orden de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el Boletín

oficial los nombramientos de los empleados que se destinan á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Sección, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de la Sección todo lo relativo á la instrucción y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, según la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales según el orden de prioridad con que se designan en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1837.

CAPÍTULO VI.

De los Jefes de Sección.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde también á aquellos Jefes la dirección de los trabajos de oficina de la Sección.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumben á los Jefes de Sección:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comisión.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomiendan, y facilitar á los Vocales los documentos que necesitan.

Art. 21. Los Jefes de Sección, como Secretarios, no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Sección en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copie literal-

mente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Sección.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ó ocupación del Vicepresidente no pudiere este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningún documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuviere encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieron los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestión y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Sección será depositario de los fondos del material, de que vendrá mensualmente cuenta, según el párrafo décimoquinto del artículo 13. Al invertirlo dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Sección son responsables de todo el mobiliario y papeles de la oficina.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparación de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Sección les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Sección se actuare mayor personal por consorcio de lo que dispone el art. 11.º del Real decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Sección. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoría y antigüedad.

CAPÍTULO VIII.

De las visitas de inspección.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorización de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Sección de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido de-

signado para que en su día puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada una ejecutare; y terminada su comisión, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de días empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinión acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslado, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Sección y Auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formación y comprobación de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien le corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes alguno sin la debida autorización de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenecieran aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Sección no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorización del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de tanta de posesión de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de Jefes de Sección por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas según el concepto que los merecieron.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la remisión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 12. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa acentueta y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 13. Las dudas que ocurran sobre la aplicación ó inteligencia de esta instrucción serán resueltas provisoriamente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que ésta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime más oportuno.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instrucción.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1865 y 1866, y deseando dar principio á los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios sujetos á contribución en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo y en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á instrucción; pues de no verificarlo la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriera, parándoles el perjuicio que haya lugar. Valdepiélagos Enero 19 de 1865.—El Alcalde, Bernardino Alonso Diez.

Alcaldía constitucional de Las Omañas.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento, rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribución, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; el que no lo hiciera ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo

de 1845. Advertiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del 15 de Mayo del citado año núm. 58. Las Omañas 25 de Enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Alvarez Arias.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para la contribución ó repartimiento territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Valdemora 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco García.—Marcos Garrido, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de quince días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirá sus trabajos con los datos que posea sin oír de agravios á los que faltan á este deber. Castrillo y Enero 22 de 1865.—Domingo Lopez.—Atanasio Clemente, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar

con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones exactas de todos ellos con arreglo á instrucción y al que no lo verifique, no se oiran reclamaciones y les parará entero perjuicio. Cebanico 27 de Enero de 1865.—Ventura Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Sta. Maria de la Isla.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, no se oirá de agravios á los que faltan á este deber, y la Junta proseguirá sus trabajos por los datos atrasados que obran en la Secretaría. Santa Maria de la Isla Enero 27 de 1865.—Antonio Santos.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo.

Con motivo de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días; el que no lo hiciera ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiéndole que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular

de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del citado año, número 58. Bercianos del Páramo 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, Agustín Chamorro.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1865 á 1866, se previene á todos los hacendados así vecinos como forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución en este distrito municipal presenten las relaciones arregladas á instrucción en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro de 20 días, pasados los cuales sin que lo hayan verificado no se les oiran de agravios incurrindo á este deber. Vega de Infanzones y Enero 28 de 1865.—El Alcalde, Joaquín Crespo.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganadas ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribución, presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan tenido de las rústicas la darán de las dos hojas, cuyas relaciones les presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verificase ó faltare á la verdad, incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el que no presente la relación la Junta juzgará por datos que adquiriera. Quintana del Castillo á 23 de Enero de 1865.—El Alcalde, Ambrosio García.

Alcaldía constitucional de Folgosa de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribución en

Año económico de 1865 al 1866. Se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 20 días después de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del año ó baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hará alteracion en el anullamiento sino cumplen lo que se dispone en la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861 que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 al que faltare á la verdad y que parará todo el perjuicio que haya lugar á los que no presenten sus relaciones en el término expresado. Folgoso de la Rivera á 13 de Enero de 1865.—El Alcalde, Agustin Jane.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar.

Terminada la Junta pericial de este distrito para la rectificacion del anullamiento de territorial para el año económico de 1865 al 66, luego saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que poseen fincas en los términos de este distrito, presenten sus relaciones arregladas á instruccion en la Secretaria de este distrito dentro del término de ocho días contados desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna. Cimanes del Tejar Enero 28 de 1865.—Gerónimo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Riego de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificacion del anullamiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de veinte días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oirá reclamaciones y les parará entero perjuicio. Riego de la Vega Enero 29 de 1865.—El Alcalde, Vicente Cabello.—P. A. D. A. J. P. El Secretario, Tirso Posada.

Alcaldia constitucional de Albares.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportuna rectificacion del anullamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas, ganados ó otras clases de bienes sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones, ó bien las variaciones que hayan tenido de las rústicas la darán de las dos hojas, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 días desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia; el que no lo verifique ó faltare á la verdad incurrirá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relacion la Junta juzgará por los datos que alquiera. Albares y Enero 30 de 1865.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Alcaldia constitucional de Matallana.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el anullamiento de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos á dicha contribucion presentarán sus relaciones en la Secretaria del mismo dentro del término de veinte días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Matallana Enero 30 de 1865.—El Alcalde, Mauricio Gutierrez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José María Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente cita, llama y emplaza á Vasutina Rodriguez y Gallego, natural de S. Justo de la Vega, casada, de edad de veinte y siete años, contra quien se siguió causa de oficio sobre fuga de

un preso de la Cárcel de Villadangos; para que se presente en el término de veinte días en la Cárcel de esta capital á cumplir la prision que por sustitucion de la multa que la fue impuesta en dicha causa, ha sido ahora condenada en el oportuno incidente: con apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á José Cueto, natural y vecino de Matallana, y á Victoriano Suiz Santamaría, natural de Búrgos, zagal que fué de la silla de correos de la carrera de Mansilla á Leon, para que se presenten en este Juzgado á oír sentencia y cumplir las condenas que se les ha impuesto por la Exema. Audiencia del Territorio en la causa que contra ellos se ha seguido por hurto de una gallina. Dado en Leon á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Se. Forcia, Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Primer gefe.—10.º tercio.

Existiendo seis vacantes de Guardias de 2.ª clase en la Infanteria de este tercio que presta el servicio en las provincias de Palencia, Leon y Oviedo, los licenciados del Ejército que aspiren á ocuparlas y reúnan las circunstancias de reglamento que son: robustez para las fatigas del servicio, saber leer y escribir, no tener notas desfavorables en sus licencias y la estatura de cinco pies y dos pulgadas, pueden desde luego solicitar su ingreso por instancia al Excmo. señor Director general del cuerpo, por conducto de los Comandantes de puesto, linea ó provincia, acompañando á ellas los documentos siguientes: licencia absoluta original, partida de bautismo, certificado de buena conducta, librado y autorizado por el cura párroco y

Alcalde del pueblo; y otro de los facultativos de utilidad para el servicio de las armas: los aspirantes, disfrutaran el haber mensual de 244 reales 57 céntimos diarios por aumento de la racion de pan, 2 reales 71 céntimos mensuales por combustible y alumbrado; alojamiento para ellos y sus familias si son casados; teniendo además derecho á las cuotas de recongnicho que se expresan. Al que ingrese por tres años 2,500 rs., por cuatro 3,200, por cinco 4,500, por seis 5,400, por siete 6,700, y por ocho 8,000; abonándose desde luego á unos y á otros un real diario de plus y además el tiempo anteriormente servido para optar á los premios de constancia en los plazos prefijados por reglamento, y pueden optar al retiro de los pecunos mayores cuando estén en posesion de ellos, siendo el maximum el de 280 rs. Leon 1.º de Febrero de 1865.—El Coronel, Hilario Chapado de la Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Leon.

La Administracion de Correos de esta capital, á fin de proporcionar á los puntos mas lejanos de la misma el fácil depósito de la correspondencia, cree conveniente colocar tres buzones en los estancos de la plaza del Mercado, calle de Serranos y calle Nueva, de cuyos depósitos, se recogerá aquella dos veces al día á las diez de la mañana y una y media de la tarde por los carteros designados al efecto. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 1.º de Febrero de 1865.—El Administrador, Juan Mantecón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Felipe Fernandez Llambazares, vecino de esta ciudad, se arrienda la mitad de un prado en término de la misma, al sitio de la Vega del Obispo, titula la Caba, de cabida dicha mitad de 16 fanegas y 3 celemines.